

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 12 de abril de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No.1365-20-EP**. Agréguese al expediente los siguientes documentos: i) Escrito ingresado el 30 de marzo de 2021, suscrito por Ricardo Noboa Bejarano, a nombre de Carlos Huerta Araujo, presidente de OROMINING S.A., apoderada de GABY PANAMÁ CORPORATION; ii) Escrito ingresado el 5 de abril de 2021, presentado por Joffre Javier Chévez Chacón, gerente general de la compañía MINERVILLA Cía Ltda.; y, iii) Escrito ingresado el 8 de abril 2021, suscrito por Carlos Huerta Araujo, presidente de OROMINING S.A., apoderada de GABY PANAMÁ CORPORATION.

## **I**

### **Antecedentes Procesales**

1. El 22 de marzo de 2019, Carlos Enrique Huerta Araujo y Efraín Flores Cárdenas, Presidente y Gerente de la compañía OROMINING S.A., que a su vez era apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, presentaron una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador, el Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP con el objeto de dejar sin efecto actos de incautación de concesiones mineras<sup>1</sup>. La causa se signó con el No. 09286-2019-01409.
2. En sentencia de 4 de abril de 2019, dictada por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, resolvió aceptar la acción de protección, declarando la vulneración del derecho a la propiedad y al debido proceso, y en tal razón, dejó sin efecto los actos contenidos en las Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP2013; y ordenó restituir los bienes incautados y las concesiones mineras a favor de la compañía accionante. De esta sentencia interpusieron recurso de apelación, individualmente, la Procuraduría General del Estado y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en tanto que OROMINING

---

<sup>1</sup> La pretensión en la Acción de Protección era que, se declare la vulneración de varios derechos constitucionales y que se deje sin efecto la Resolución Nro.189-UGEDEP-2012 y todas aquellas que guardan conexión con la misma, tales como la Resolución Nro.036-UGEDEP-2013 y Resolución Nro. .067-UGEDEP-2013, por medio de las cuales, el Estado ecuatoriano incautó, expropió y administró las concesiones mineras que fueron de titularidad de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION.

S.A. apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia<sup>2</sup>, que fueron negadas en auto de 24 de abril de 2019.

3. El 29 de abril de 2019, OROMINING S.A. apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, presentó escrito por el cual se adhirió al recurso de apelación planteado por la Procuraduría General del Estado y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.
4. En sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se resolvió negar los recursos de apelación y confirmar la sentencia subida en grado. De esta sentencia solicitaron aclaración y ampliación la Procuraduría General del Estado, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y el Banco Central del Ecuador, que fueron negadas en auto de 9 de septiembre de 2019.
5. El 7 de octubre de 2019, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP planteó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de 9 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
6. El 8 de octubre de 2019, el Banco Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada el 28 de junio de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas<sup>3</sup>.
7. El 12 de febrero de 2020, Carlos Enrique Huerta Araujo, Presidente de OROMINING S.A., compañía que a su vez es apoderada de “GABY PANAMA CORPORATION”, compareció en la causa y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con base en la sentencia No.031-09-SEP-CC, se module los efectos de la sentencia dictada en la causa el 4 de abril de 2019, aplicando el efecto *inter comunis* al caso de GABY PANAMA CORPORATION, y que en tal razón se disponga que se restituya a GABY PANAMA CORPORATION el 55% de sus derechos sobre la concesión MUYUYACU (Código 3633).

---

<sup>2</sup> OROMINING S.A. apoderada de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION solicitó que se aclare y amplíe la sentencia incluyendo “(...) *la seguridad jurídica como una de las garantías constitucionales violentadas (...)*”.

<sup>3</sup> En auto de 3 de febrero de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrado por los jueces constitucionales, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, resolvió inadmitir a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección, signadas bajo el No. 2911-19-EP.

8. Luego de varios señalamientos, con auto de 6 de mayo de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, se convocó a las partes a audiencia pública y contradictoria que se llevó a efecto el 1 de junio de 2020, con presencia del abogado Ricardo Noboa Bejarano en representación de GABY PANAMA CORPORATION, Luis Araque Cordovez, en representación de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, los abogados Enrique Maridueña y Diego Ibarra, en representación del Banco Central del Ecuador; y, el abogado Hunter Morán en representación de la Procuraduría General del Estado. En la misma audiencia, la jueza anunció en forma oral su resolución de modular la sentencia a favor de GABY PANAMA CORPORATION.
9. En auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, se notificó por escrito su decisión de modular la sentencia dictada en la causa No. 09286-2019-01409, en los siguientes términos “ (...) *se observa que todas estas actuaciones jurídicas que me he referido son iguales e idénticas a las que sufrió la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION y que fue motivo de análisis y sentencia que emitió esta Jueza Constitucional (...) En virtud de lo expuesto y en base a la suficiente documentación que se ha aportado y que he analizado, esta Juez Constitucional procede a modular la sentencia expedida el 04 de abril de 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION y declara que las resoluciones emitidas por la UGEDEP mencionadas en la modulación y que incautaron los derechos de GABY PANAMA CORPORATION, violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso (...) Como reparación integral a favor del accionante se dispone la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión MUYUYACU (código 3622) (...)”.*
10. El 10 de junio de 2020, Carlos Huerta Araujo, presidente de OROMINING S.A., compañía apoderada de GABY CORPORATION S.A., solicitó ampliación del auto de 8 junio de 2020.
11. El 12 de junio de 2020, la Procuraduría General del Estado y el Banco Central del Ecuador, respectivamente, interpusieron recurso de apelación del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil.
12. El 15 de junio de 2020, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, interpuso recurso de apelación del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil.
13. En auto de 2 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil resolvió ampliar el auto de 8 de junio de 2020 y negar los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General del Estado, el Banco Central del Ecuador

y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, considerando que la modulación de sentencia no es una nueva sentencia ni un auto de inadmisión por lo que no cabía el recurso de apelación<sup>4</sup>.

14. El 29 de julio de 2020, Enrique David Maridueña Robles, procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, en adelante la entidad accionante, planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil.
15. El 4 de marzo de 2021, Joffre Chévez Chacón, representante legal de MINERVILLA Cía. Ltda., compareció en la causa y presentó un *amicus curiae*, en el que alega que su representada es afectada directa “(...) de los efectos del auto de modulación de sentencia dictado con fecha lunes 08 de junio de 2020, a las 11h49, para modificar la sentencia que fue dictada en la Acción de Protección No. 09286-2019-01409, (...) ya que mantenemos contrato de operación minera sobre la concesión minera "Muyuyacu" código 3622 (...)” y señala que “ (...) no es posible que mediante una decisión jurisdiccional se resuelva o modifique la situación jurídica de una persona que NO ha litigado en la causa, y, mucho menos, se afecten derechos adquiridos de personas ajenas a la contienda, como ocurre en el

---

<sup>4</sup> En el auto de 2 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil resolvió que : “(...)se amplía el auto donde se regula los efectos de la sentencia pronunciada en audiencia del 1 de junio del 2020 y notificada el 8 del mismo mes y año y se dispone la restitución a GABY PANAMA CORPORATION de los derechos de propiedad que le corresponden sobre el inmueble situado en el Cantón Ponce Enriquez y al cual le corresponde la fecha registral 2001, debido a que en la decisión pronunciada se omitió este particular a pesar de haberse dispuesto que se oficie con ese fin al Registrador de la Propiedad de dicho Cantón, en este sentido queda ampliada la modulación de los efectos de la sentencia. Del mismo modo se ordena oficiar al señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, porque así consta en la solicitud que de forma oportuna hizo la compañía GABY PANAMA CORPORATION (...)”; y, en cuanto refiere a los recursos de apelación señala que: “ (...) La modulación no es una nueva sentencia, más bien es una “regulación” a la misma y el efecto se extiende a terceros no accionantes por el hecho de compartir “circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”, lo que quedó totalmente evidenciado durante el trámite respectivo. De conformidad a lo dispuesto en artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en derecho público solo se puede hacer lo que está expresamente permitido en la Ley, no existiendo en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, norma alguna que permita recurrir de la modulación que el Juez Constitucional, haga de una sentencia ya dictada y ejecutoriada, ya que la misma norma antes invocada en su numeral 8 del Art. 8 .- Norma comunes a todo procedimiento señala “Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.”, y este no es el caso, ya que no se trata de un auto de inadmisión ni de una sentencia. Por lo que en razón y de los antecedentes jurídicos anotados, se niegan los recursos de apelación presentados, debiendo los accionados acatar tanto la sentencia con la modulación de los efectos de la misma. De conformidad con el Art.21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé el seguimiento de lo ordenado en la resolución dictada dentro de esta Acción Constitucional para lo cual dicha institución deberá informar a la suscrita jueza, el cumplimiento de la sentencia incluida su modulación.- Para cuyo efecto que la actuaría del despacho proceda a notificar por cualquier medio eficaz posible con lo dispuesto en este auto tanto a la accionante como a la parte accionada y asimismo para el conocimiento de la Defensoría del Pueblo”.

*presente caso, que a través de una modulación de sentencia se favorece a GABY PANAMÁ CORPORATIONS, en perjuicio de los operadores mineros como MINERVILLA CÍA. LTDA., quienes no hemos sido parte del proceso ni hemos ejercido el derecho a la defensa, y por ende en el considerando CUARTO del auto moduladorio de fecha 08 de junio de 2020 se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al tomarse decisiones sobre la concesión Muyuyacu código 3622 que afectan a MINERVILLA CÍA. LTDA (...)"*

## **II Objeto**

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 58, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.
17. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>5</sup>. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>6</sup>.
18. En el presente caso la entidad accionante impugna el auto de 8 de junio de 2020, por el cual con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la LOGJCC se resolvió modular los efectos de la sentencia de 4 de abril de 2019, dictada por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, que fuera confirmada en sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ampliando los efectos de la misma a la compañía GABY PANAMA CORPORATION.
19. Sobre esto, en primer lugar se descarta que el auto de 8 de junio de 2020, corresponda a una sentencia o auto definitivo, en la causa No. 09286-2019-01409, la decisión definitiva sobre la cual incluso se propusieron demandas de acción extraordinaria de protección, es la sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19. 154-12-EP/19.

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin embargo, de la revisión de la decisión judicial impugnada por la cual se han modulado los efectos del fallo dictado en la causa de origen, sí se desprende que la misma podría provocar vulneración de derechos de la parte accionante, que no podría ser remediada a través de otro mecanismo procesal que no fuera la acción extraordinaria de protección, por lo que excepcionalmente puede ser considerada como objeto de esta garantía jurisdiccional.

### **III**

#### **Oportunidad**

20. El **29 de julio de 2020**, la entidad accionante, planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, que fue ampliado con auto de **2 de julio de 2020**. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).

### **IV**

#### **Requisitos**

21. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **V**

#### **Pretensión y Fundamentos**

22. La entidad accionante sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7, literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
23. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso, la entidad accionante señala que: *“(...) al contrario de lo que ocurrió con la compañía accionante (GUADALUPE MINING CORPORATION) en cuyo favor se expidió la sentencia motivo de modulación, al emitir el auto moduladorio se evidencia el soslayo al constitucional derecho a la defensa que -al igual que los ciudadanos Isaías- debieron tener las entidades accionadas, porque si bien en aquella se indica que se analizaron documentos que llevaron a la juzgadora a concluir que la compañía solicitante (GABY PANAMÁ CORPORATION) sí estuvo en las mismas condiciones de indefensión por las que pasó en un determinado tiempo la compañía*

*accionante, en ningún momento procesal se le solicitó a aquella -y mucho menos, se analizó- documentación específica alguna contra los actos administrativos de resolución de incautación (No.105-UGEDEP2012) y de real propiedad (No.203-UGEDEP-2012) emitidas contra dicha compañía solicitante de modulación; teniendo de resultas que basada en el ejercicio del derecho a la defensa (...)este fue tergiversado en su alcance por la juez de instancia al dictaminar de manera favorable el pedido de "modulación" de sentencia, declarando inconstitucional (sic) las resoluciones Nos. 105-UGEDEP-2012 y 203-UGEDEP-2012, solamente con el análisis y examen de pruebas presentadas por la compañía solicitante, y referentes a un aspecto jurídico distinto al que motivó la existencia de dichos actos administrativos (...)"*

24. Seguidamente refiere que: *"(...) para su decisión la juez basó su análisis -solamente- en el elemento fáctico (circunstancias) de que la compañía solicitante de la modulación (GABY PANAMA CORPORATION) pudiere estar -o no- en las mismas circunstancias de indefensión en la que estuvo en su momento la compañía accionante (GUADALUPE MINING CORPORATION), para llegar a una convicción afirmativa de ello, al contraponerla con el elemento jurídico, esto es, la normatividad legal correspondiente y, aunque llega a cohesionar dichos factores (fáctico/jurídico), no completó debidamente el ejercicio lógico enunciado en el referido test motivacional, porque nunca efectuó contraposición alguna entre los elementos fácticos y jurídicos relativos a la situación de la persona jurídica solicitante de la modulación (GABY PANAMÁ CORPORATION), frente a actos administrativos que según aquella lesionaban su derecho a la propiedad y debido proceso (tal como consta en la resolución moduladora) (...)"*
25. Finalmente señala que su pretensión es que se deje sin efecto en todas sus partes el auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil.

## **VI Admisibilidad**

26. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

27. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador.
28. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.
29. El primer requisito establece: "*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*". De la revisión de la demanda presentada por la entidad accionante, en específico de las citas referidas en los párrafos 23 y 24 *supra*, se evidencia que la misma contiene un argumento claro respecto a la alegada vulneración de derechos por parte de la autoridad judicial que dictó el auto en el cual se modularon los efectos de la sentencia dictada en la acción de protección No. 09286-2019-01409, extendiéndolos a la compañía GABY PANAMÁ CORPORATION.
30. En relación a lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC que dicen: "*2. Que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*"; y, "*8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*". El accionante refiere que la relevancia del caso radica en la posibilidad de que se solvete una grave vulneración de derechos constitucionales y la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional. A juicio de este Tribunal, la admisión de esta causa podría permitir a la Corte Constitucional corregir una posible inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte, específicamente en la sentencia No. 031-09-SEP-CC.
31. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. En la demanda constan fundamentos que no se agotan solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y tampoco refieren a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales que conocieron el caso.

32. Como consta en el párrafo 20 *supra*, la presente acción se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.
33. De igual forma se verifica que la presente acción extraordinaria de protección no se ha propuesto contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
34. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que, la demanda presentada por los accionantes cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la LOGJCC.
35. En este punto, este Tribunal estima necesario referir que el examen de admisibilidad que realiza la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al amparo de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC, y los artículos 22 y 46 de la CRSPCCC, se lo efectúa en forma individual, atendiendo las características específicas y alegaciones de cada demanda.
36. En la causa, si bien se ha hecho constar la relación existente con las demandas de acción extraordinaria de protección signadas con el No. 2911-19-EP, que previamente habían sido inadmitidas por esta Corte, se advierte que las mismas se propusieron respecto de una decisión judicial diferente, esto es la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso originario, tal como se refiere en los párrafos 5 y 6 *supra*, en tanto que, la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el No. 1365-20-EP, se la ha propuesto contra un auto que modula los efectos de la sentencia, situación que ha sido advertida por este Tribunal en el análisis desarrollado en el párrafo 19 *supra*.

## VI Decisión

37. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1365-20-EP.
38. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de este auto, presente ante la Corte Constitucional un informe de descargo sobre las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Central del Ecuador.
39. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y

demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

40. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL (VC)**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, con voto concurrente de la Doctora Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

**Aída García Berni**  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**VOTO CONCURRENTE  
JUEZA CONSTITUCIONAL TERESA NUQUES MARTÍNEZ**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito,  
D.M., 12 de abril de 2021.

En sesión del 12 de abril de 2021, el segundo tribunal de admisión avocó conocimiento de la presente causa. En este, las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce expidieron voto de mayoría admitiendo a trámite la demanda 1365-20-EP, y, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez expide el presente voto conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**I  
Antecedentes Procesales**

A continuación, se detallan los antecedentes procesales relevantes del proceso de acción de protección No. 09286-2019-01409, así como las acciones extraordinarias de protección presentadas en dicho expediente que fueron remitidas a la Corte Constitucional del Ecuador.

**Acción de protección No. 09286-2019-01409 (proceso originario)**

1. Dentro de la acción de protección No. 09286-2019-01409, propuesta por Carlos Efraín Flores Cárdenas y Carlos Enrique Huerta Araujo por los derechos que representan de Oromining a su vez apoderada de la compañía Guadalupe Mining Corporation contra el Banco Central del Ecuador, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR y Empresa Nacional Minera ENAMI EP con el objeto de dejar sin efecto actos de incautación de concesiones mineras<sup>7</sup>, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia del 4 de abril de 2019, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración del derecho a la propiedad y debido proceso y dejó sin efecto los actos impugnados, entre otras medidas de reparación<sup>8</sup>.
2. Habiéndose interpuesto recurso de apelación por los accionados con posterior adhesión de la accionante para que se declare también la vulneración a la seguridad

---

<sup>7</sup>La pretensión en la Acción de Protección era que, se declare la vulneración de varios derechos constitucionales y que se deje sin efecto la Resolución Nro.189-UGEDEP-2012 y todas aquellas que guardan conexión con la misma, tales como la Resolución Nro.036-UGEDEP-2013 y Resolución Nro. .067-UGEDEP-2013, por medio de las cuales, el Estado ecuatoriano incautó, expropió y administró las concesiones mineras que fueron de titularidad de la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION.

<sup>8</sup> Como medidas de reparación, dejó sin efecto los actos de incautación impugnados en Resoluciones No 189-UGEDEP-2012 y 036-UGEDEP-2013 y ordenó restituir los bienes incautados y las concesiones mineras a favor de la compañía accionante.

jurídica, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, negar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia subida en grado.

3. Mediante auto dictado el 9 de septiembre de 2019, se negó el pedido de aclaración y ampliación. Dicho auto se notificó el 10 de septiembre del mismo año.

### **Acciones extraordinarias de protección (causa No. 2911-19-EP)**

4. El 7 de octubre de 2019, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP planteó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de 9 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; (**“Demanda 1”**)
5. El 8 de octubre de 2019, el Banco Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada el 28 de junio de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas<sup>9</sup>. (**“Demanda 2”**)
6. Ambas acciones extraordinarias de protección junto con el expediente completo fueron remitidas el 16 de diciembre de 2020 a la Corte Constitucional, signándose el expediente constitucional No. 2911-19-EP.
7. El 3 de febrero de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, Alí Lozada Prado y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, avocó conocimiento de la causa No.2911-19-EP.
8. Mediante auto del 3 de febrero de 2021, el antedicho Tribunal, decidió inadmitir a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección señaladas en los párrafos

---

<sup>9</sup> En auto de 3 de febrero de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrado por los jueces constitucionales, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, resolvió inadmitir a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección, signadas bajo el No. 2911-19-EP.

4 y 5 *supra*, por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y archivar la causa.

**Acción extraordinaria de protección (Caso No. 1365-20-EP)**

9. Dentro del expediente de **Acción de protección No. 09286-2019-01409**, el 12 de febrero de 2020, Carlos Enrique Huerta Araujo, Presidente de OROMINING S.A., compañía que a su vez es apoderada de “GABY PANAMA CORPORATION”, compareció en la causa y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con base en la sentencia No.031-09-SEP-CC, se module los efectos de la sentencia dictada en la causa el 4 de abril de 2019, aplicando el efecto *inter comunis* al caso de GABY PANAMA CORPORATION, y que en tal razón se disponga que se restituya a GABY PANAMA CORPORATION el 55% de sus derechos sobre la concesión MUYUYACU (Código 3633).
10. En auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, se notificó por escrito su decisión de modular la sentencia dictada en la causa No. 09286-2019-01409, en los siguientes términos “ (...) *se observa que todas estas actuaciones jurídicas que me he referido son iguales e idénticas a las que sufrió la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION y que fue motivo de análisis y sentencia que emitió esta Jueza Constitucional (...) En virtud de lo expuesto y en base a la suficiente documentación que se ha aportado y que he analizado, esta Juez Constitucional procede a modular la sentencia expedida el 04 de abril de 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION y declara que las resoluciones emitidas por la UGEDEP mencionadas en la modulación y que incautaron los derechos de GABY PANAMA CORPORATION, violentaron los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso (...) Como reparación integral a favor del accionante se dispone la restitución del 55% de los derechos de propiedad sobre la concesión MUYUYACU (código 3622) (...)*”.
11. El 10 de junio de 2020, Carlos Huerta Araujo, presidente de OROMINING S.A., compañía apoderada de GABY CORPORATION S.A., solicitó ampliación del auto de 8 junio de 2020.
12. Habiéndose interpuesto sendos recursos de apelación por parte de la Procuraduría General del Estado, el Banco Central del Ecuador y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en auto de 2 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2

Penal con sede en el cantón Guayaquil resolvió ampliar el auto de 8 de junio de 2020 y negar los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General del Estado, el Banco Central del Ecuador y la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, considerando que la modulación de sentencia no es una nueva sentencia ni un auto de inadmisión por lo que no cabía el recurso de apelación<sup>10</sup>.

13. El 29 de julio de 2020, Enrique David Maridueña Robles, procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, en adelante la entidad accionante, planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de junio de 2020, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil. (“**Demanda 3**”)
14. El 4 de marzo de 2021, Joffre Chávez Chacón, representante legal de MINERVILLA Cía. Ltda., compareció en la causa y presentó un *amicus curiae*, en el que alega que su representada es afectada directa“(…) de los efectos del auto de modulación de sentencia dictado con fecha lunes 08 de junio de 2020, a las 11h49, para modificar la sentencia que fue dictada en la Acción de Protección No. 09286-2019-01409, (...) ya que mantenemos contrato de operación minera sobre la concesión minera "Muyuyacu" código 3622 (...)” y señala que “ (...) no es posible que mediante una decisión jurisdiccional se resuelva o modifique la situación jurídica de una persona que NO ha litigado en la causa, y, mucho menos, se afecten derechos adquiridos de personas ajenas a la contienda, como ocurre en el presente caso, que a través de una modulación de sentencia se favorece a GABY PANAMÁ CORPORATIONS, en perjuicio de los operadores mineros como MINERVILLA CÍA. LTDA., quienes no hemos sido parte del proceso ni hemos ejercido el derecho a la defensa, y por ende en el considerando CUARTO del auto modulatorio de fecha 08 de junio de 2020 se

<sup>10</sup> En el auto de 2 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil resolvió que : “(...)se amplía el auto donde se regula los efectos de la sentencia pronunciada en audiencia del 1 de junio del 2020 y notificada el 8 del mismo mes y año y se dispone la restitución a GABY PANAMA CORPORATION de los derechos de propiedad que le corresponden sobre el inmueble situado en el Cantón Ponce Enriquez y al cual le corresponde la fecha registral 2001, debido a que en la decisión pronunciada se omitió este particular a pesar de haberse dispuesto que se oficie con ese fin al Registrador de la Propiedad de dicho Cantón, en este sentido queda ampliada la modulación de los efectos de la sentencia. Del mismo modo se ordena oficiar al señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, porque así consta en la solicitud que de forma oportuna hizo la compañía GABY PANAMA CORPORATION (...)”; y, en cuanto refiere a los recursos de apelación señala que: “ (...) La modulación no es una nueva sentencia, más bien es una “regulación” a la misma y el efecto se extiende a terceros no accionantes por el hecho de compartir “circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”, lo que quedó totalmente evidenciado durante el trámite respectivo. De conformidad a lo dispuesto en artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en derecho público solo se puede hacer lo que está expresamente permitido en la Ley, no existiendo en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, norma alguna que permita recurrir de la modulación que el Juez Constitucional, haga de una sentencia ya dictada y ejecutoriada (...)”.

*vulnera el derecho a la seguridad jurídica al tomarse decisiones sobre la concesión Muyuyacu código 3622 que afectan a MINERVILLA CÍA. LTDA (...)*

15. El 30 de marzo de 2021, el Dr. Ricardo Noboa Bejarano solicitó a la respectiva jueza constitucional que se sirva *“archivar esta AEP por haberse inadmitido ya la AEP original, o en su defecto, sírvase inadmitir esta debido a que las AEP’S no constituyen instancias adicionales en las que se ventilen las pretensiones de los procesos que tuvieron lugar”*.
16. En escrito del 5 de abril de 2021, el antedicho representante de MINERVILLA Cia. Ltda solicita *“ que no sea considerado como amicus curiae -por no calificar como tal- el escrito presentado por el Dr. Ricardo Noboa Bejarano”* y que se convoque a audiencia.
17. El 8 de abril de 2021, el señor Carlos Huerta Araujo invocando la calidad de Presidente de Oromining S.A. a su vez apoderada de Gaby Panama Corporation ratifica el contenido del escrito presentado el 30 de marzo de 2021 y precisar que *“no se está solicitando la acumulación de procesos como equivocadamente sostiene el escrito de Minervilla Cia. Ltda (...)”*.
18. El 12 de abril de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, avocó conocimiento de la causa No.1365-20-EP.
19. En sesión del 12 de abril de 2021, dicho Tribunal decidió admitir la demanda signada con el No. 1365-20-EP con voto favorable de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y, con el presente voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez conforme el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## II

### Precisiones del presente voto concurrente

20. La suscrita jueza constitucional considera necesario realizar las siguientes precisiones en el caso No. 1365-20-EP.
21. Como se advierten de los antecedentes transcritos, especialmente de los párrafos 4, 5 y 13 *supra*, se han presentado 3 (tres) demandas de acción extraordinaria de protección en el expediente de origen (Acción de protección No. 09286-2019-01409). En el

decurso del proceso, se interpusieron dos acciones en el año 2019 contra las sentencias de la causa y, otra, en el 2020 contra un auto resolutorio posterior, que fueron remitidas en distintas fechas a la Corte Constitucional. En tal virtud, se inició el expediente constitucional No. 2911-19-EP; y, posteriormente se apertura el 1365-20-EP por la tercera demanda.

22. Las demandas 1 y 2 fueron presentadas por el ENAMI EP y Banco Central del Ecuador, respectivamente, contra las sentencias dictadas el 4 de abril y 28 de junio de 2019 en la acción de protección propuesta por compañía Guadalupe Mining Corporation. Habiendo analizado cada una de las demandas presentadas (demanda 1 y 2) fueron inadmitidas el 3 de febrero de 2021 por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el expediente constitucional No. 2911-19-EP por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
23. La demanda 3 fue presentada por parte del Banco Central del Ecuador de forma posterior contra el auto resolutorio del 8 de junio de 2020 que dictó la jueza de instancia para *“modular la sentencia expedida el 04 de abril de 2019, a las 08h06, extendiéndose los efectos de la misma a favor de la compañía GABY PANAMA CORPORATION”*, remitida a la Corte Constitucional y signada con el No. 1365-20-EP.
24. Con estos antecedentes y vistos los distintos escritos y pedidos presentados el 4 y 30 de marzo, 5 y 12 de abril de 2021 dentro del expediente constitucional No. 1365-20-EP, es necesario mencionar, en primer lugar, que es deber de la Sala de Admisión analizar cada demanda de acción extraordinaria de protección presentada conforme a los requisitos establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que dicho examen se realiza de forma individualizada aunque fueren presentadas varias demandas en un solo proceso de origen, ya que ello implica revisar los requisitos formales, argumentos y fundamentos específicos presentados por cada accionante.
25. En este sentido, vale recordar que el artículo 62 de la LOGJCC dispone que la Sala de Admisión debe verificar aspectos esenciales en dichos fundamentos. Entre estos, si existe un argumento claro<sup>11</sup>, si se han cumplido con requisitos de oportunidad<sup>12</sup>, si los

---

<sup>11</sup> En este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1448-13-EP/19 confirma que las acciones extraordinarias de protección deben *“necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*, complementando con lo señalado que *“la falta de argumento acerca*

fundamentos de la demanda no se agotan en lo injusto o equivocado del auto impugnado<sup>13</sup>, o se refieren a la apreciación de la prueba<sup>14</sup>, etc.; lo cual se puede verificar del memorial que se presente.

26. En segundo lugar, se considera relevante mencionar que en el presente caso No. 1365-20-EP, en este auto, se está analizando la demanda signada con el No. 1365-20-EP presentada por el Banco Central del Ecuador (“Demanda 3”) contra el auto resolutorio del 8 de junio de 2020 en concreto y no las demandas que fueron presentadas contra las sentencias de la causa (“Demandas 1 y 2”) pues sobre éstas existe ya un pronunciamiento definitivo conforme al artículo 440 de la Constitución en virtud del auto de inadmisión del auto del 3 de febrero de 2021 dictado en el expediente 2911-19-EP. Es decir, es claro que el objeto de las demandas son diferentes decisiones jurisdiccionales, mientras la demanda 1 y 2 se dirigen contra las sentencias de la causa, la demanda 3 se dirige contra el auto resolutorio del 8 de junio de 2020.
27. En tercer lugar, comparto las consideraciones del voto de mayoría que en la Demanda 3 (Caso No. 1365-20-EP), se ha construido un argumento claro, se ha señalado con precisión el derecho supuestamente vulnerado, se han cumplido con las formalidades y no se ha incurrido en las causales de inadmisión; cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC; pero además considero necesario precisar que los memoriales de la Demanda 1 y Demanda 2 que fueron analizados previamente en el expediente No. 2911-19-EP no surten efecto ni puede considerarse para emitir una decisión sobre la admisibilidad o no de la Demanda 3; ya que cada una contiene argumentos y fundamentos propios que deben pasar por el escrutinio y examen de la Sala de Admisión conforme al artículo 62 de la LOGJCC.
28. De igual manera, la presente decisión, no puede verse condicionada por el auto del 3 de febrero de 2021 en el expediente No. 2911-19-EP, ya que en dicho auto se analizó de forma específica las demandas 1 y 2 y se refieren a impugnaciones contra las

---

*de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de derechos”.*

<sup>12</sup> Artículo 60 LOGJCC

<sup>13</sup> De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 785-13-EP/19 ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

<sup>14</sup> En este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 34 dispuso “*“Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los de las pruebas presentadas por el legitimado activo en el proceso laboral analizado, ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección”*”

sentencias que tuvieron lugar y no contra el auto resolutorio del 8 de junio de 2020 que es el objeto de impugnación de la presente acción extraordinaria de protección.

29. En cuarto lugar, con respecto a la posible acumulación de las causas 1365-20-EP y 2911-19-EP, se deja aclarado que no se observan cumplidos los requisitos el artículo 13 del Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (CRSPCC) para que proceda acumulación alguna, dado que el expediente 2911-19-EP se encuentra archivado por haberse inadmitido las demandas 1 y 2 conforme se detalló en el párrafo 8 *supra*.
30. Finalmente, y en relación a los escritos que se han presentado en el expediente 1365-20-EP, la suscrita jueza hace saber a las partes que, en esta fase de admisibilidad, no cabe que el Tribunal se pronuncie sobre asuntos de fondo alegados en distintos memoriales sobre la restitución o titularidad de las concesiones mineras a las compañías comparecientes ni asuntos de fondo de la acción de protección, por lo que no se pronunciará sobre las distintas alegaciones presentadas en torno a estas.
31. Tampoco corresponde en este estado la convocatoria de audiencias ni análisis de impugnaciones a escritos de *amici curiae* que refieren los comparecientes o aquellos pedidos que corresponden a la sustanciación de las causas, ya que nos encontramos analizando de forma específica la admisibilidad de la Demanda 3, conforme al procedimiento establecido en la LOGJCC<sup>15</sup>.
32. Por todo lo expuesto y con las precisiones antedichas en este voto, la suscrita jueza constitucional resuelve admitir a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1365-20-EP. En consecuencia, se dispone notificar este auto y que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se continúe la sustanciación de la causa por parte de la respectiva jueza ponente, la Dra. Carmen Corral Ponce.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>15</sup> Art. 58 y siguientes LOGJCC y Art. 45 y siguientes CRSPCC.